JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., trece de enero de dos mil veintiuno.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

Señaló la recurrente que *"(…): 1. La demanda referenciada fue presentada por el medio virtual determinado por la Rama Judicial para el Distrito Judicial de Bogotá, el 10 de julio de 2020. 2. (…). 3. El 15 de julio de 2020 se solicitó información sobre la radicación de la demanda, puesto que la presentación de la demanda no genera el reparto inmediato, o acta para conocer el Despacho asignado, y menos aún el radicado numérico: (…). 4. Luego de una cadena de traslados y remisiones entre el 15 y el 17 de julio de 2020: (…). 5. Me informan que la demanda presentada había correspondido al Juzgado 9 Civil Municipal, sin radicado: (…). 6. Ante lo cual manifiesto mi sorpresa, puesto que la demanda es un asunto de la jurisdicción de Familia, y así aparece los Juzgados destinatarios, para reparto: (…). 7. Luego de lo anterior quedo a la espera de que el Juzgado 9º Civil Municipal decida la etapa subsiguiente, que anticipaba sería la inadmisión, puesto que como manifesté en el correo del 15 de julio de 2020 a las direcciones tecofiapojadmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y info@cendoj.ramajudicial.gov.co, el aplicativo o plataforma para la presentación de la demanda, no me aceptó adjuntar los anexos de la demanda, y la lógica procesal indica que la subsanación de demanda es la oportunidad para hacerlo. Debo señalar que en los estados del Juzgado 9º Civil Municipal nunca hubo actuación alguna, o al menos notificada a través de los canales virtuales habilitados en la actual coyuntura. 8. Tampoco hubo nunca mensaje allegado a mi dirección electrónica, aportada en el acápite de NOTIFICACIÓNES con la presentación de demanda, correo alguno sobre el proceso. 9. El pasado 21 de agosto de 2020, fortuitamente tuve conocimiento de la expedición del auto de inadmisión de fecha 28 de julio de 2020,y no por parte del Juzgado 9º Civil Municipal, como me informaron desde el correo electrónico hcastans@cendoj.ramajudicial.gov.co el 17 de julio de 2020, y de lo cual a su vez informé a los clientes demandantes, sino por el Juzgado 19 de Familia de Bogotá (portal https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion#DetalleProceso). 10. Decide este Despacho el pasado 10 de septiembre de 2020, rechazar la demanda por estimar la subsanación extemporánea, sin entrar a considerar que tal hecho se desprende de la irregularidad en el trámite de reparto, radicación, admisión y con ello de notificación. (…). Y pese a que tal irregularidad no ha sido provocada por el Juez del Despacho que conoce del proceso, el trámite de reparto de la administración judicial ha dado lugar a la irregularidad notificatoria que alcanza a este Despacho. Las anteriores circunstancias contradicen el sentido de las medidas tomadas por la jurisdicción para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que actualmente padecemos, y se constituyen en elementos que vulneran los principios del parágrafo 1º, artículo 2º del Decreto 806 de 2020: debido proceso, publicidad y derecho de contradicción, en medio de la aplicación de las tecnologías de la información de las comunicaciones, al no haberse garantizado una efectiva comunicación virtual para que se pudieran conocer las decisiones que afectan los derechos de mis representados, y en virtud de ello, ejercer los mismos, o su reclamación. (…). Por ello, al haber conducido el error cognoscitivo sobre la radicación de la demanda, se configura una indebida notificación judicial, que configura un defecto procedimental absoluto que, de no corregirse, llevaría a la nulidad de las decisiones tomadas hasta el momento, justamente porque los demandantes no fueron notificados del auto inadmisorio de la demanda, al no tener conocimiento del Despacho que lo tramitaba, se repite, por un error inducido –que no per se voluntario- por los empleados encargados del manejo de los correos o trámites virtuales establecidos en medio dela actual coyuntura sanitaria. (…)."*.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio impugnatorio, a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el juez al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar la administración de justicia.

En el caso bajo examen, mediante providencia de 28 de julio de 2020, el Despacho inadmitió la demanda para que la apoderada de la parte actora aportara copia del registro civil de defunción del señor OSVALDO MARCELINO SOLANO GOMEZ, toda vez que, no obraba en el plenario, y, teniendo en cuenta lo expuesto en el acápite de notificaciones personales y lo previsto en el numeral 4 del artículo 85 del C.G.P., adecue lo solicitado respecto de las demandadas MONICA KATERINNE y MIREYA SOLANO ROBLES.

Así las cosas, vencido el término legalmente previsto en el artículo 90 del C.G.P., el proceso ingresó al Despacho y mediante auto de 10 de septiembre de 2020, la demanda fue rechazada, toda vez que, *"(…) si bien es cierto se allegó escrito subsanatorio el 22 de agosto de 2020, también lo es que dicho escrito se radicó fuera del término legal, (…)".*

En esos términos, es preciso señalar que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 117 del C.G.P., *"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario. (...)".* (Negrilla fuera de texto)

En consecuencia, para el Despacho los argumentos de la recurrente no sirven de fundamento para tener por subsanada la demanda, toda vez que, en primer lugar, el auto inadmisorio de la misma, fue debidamente notificado y publicado en Estado Electrónico No. 072 de 29/07/2020, razón por la cual, la parte actora tenía hasta el día 5 de agosto del año en curso para radicar dicha subsanación, por lo tanto, no es de recibo la afirmación de la apoderada al señalar que *"(…) se configura una indebida notificación judicial, que configura un defecto procedimental absoluto que, de no corregirse, llevaría a la nulidad delas decisiones tomadas hasta el momento, justamente porque los demandantes no fueron notificados del auto inadmisorio de la demanda, (…)",* pues tal y como se evidencia en la página Web de la Rama Judicial, el auto inadmisorio se encuentra debidamente publicado en los estados electrónicos de este juzgado; en segundo lugar, por cuanto no se puede endilgar al Despacho la irregularidad en el trámite de reparto, radicación y asignación del juzgado al cual correspondió por competencia; y, en tercer lugar, por cuanto en el plenario no obra copia del registro civil de defunción del del señor OSVALDO MARCELINO SOLANO GOMEZ.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que habrá de mantenerse la decisión recurrida y respecto del recurso de apelación, el mismo habrá concederse en el efecto **SUSPENSIVO,** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del C.G.P.

En consecuencia, se ordenará remitir el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto atacado con base en lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **EFECTO SUSPENSIVO** ante el Superior Funcional, interpuesto contra el auto calendado de 10 de septiembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: REMITIR el expediente digitalizado a la Sala de Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su cargo. OFÍCIESE.

Notifíquese.

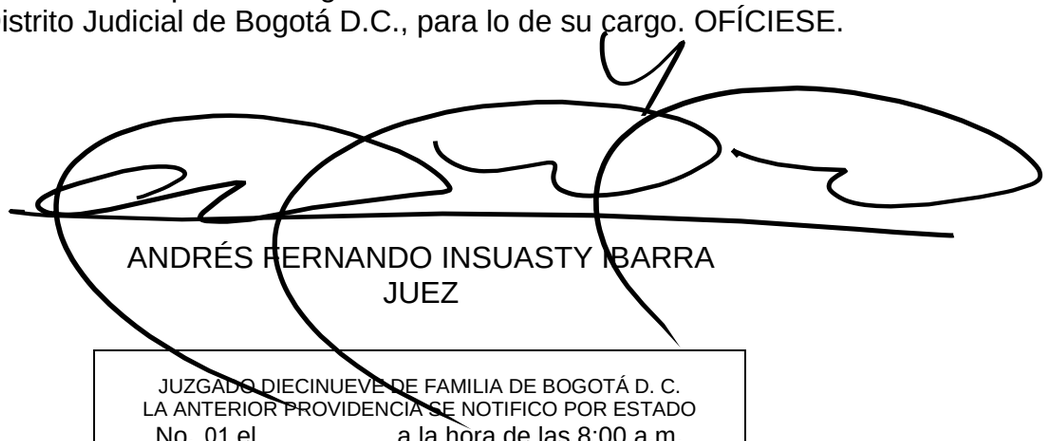

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 01 el a la hora de las 8:00 a.m.
14 ENERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

C.S.B.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9364085d3099b5b68c9e96b6b6ff7ed38271883d80bba29234b651c6c71bd597**
Documento generado en 13/01/2021 09:26:06 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica